



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022

Rad. N°. 11001-40-03-022-2022-00694-00

Proceso: Jurisdicción voluntaria.

Asunto: Sentencia.

En aplicación de lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se decide el proceso de jurisdicción voluntaria de corrección y/o adición de registro civil de Jonathan Ramírez Nieves.

ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 7 de julio de 2022 (PDF 005), el señor Jonathan Ramírez Nieves formuló demanda para la corrección y/o cambio de nombre de su registro civil de nacimiento, debido a que, por amenazas en su contra, mediante Escritura Pública No. 01574 del 9 de agosto de 2010 de la Notaría 8° del Círculo de Bogotá, lo modificó e incluyó un segundo nombre y cambió sus apellidos, por lo que esta registrado como Jonathan Eduardo Corzo Ramírez, bajo el serial No. 43863497.

No obstante, dicho cambio nunca lo materializó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, motivo por el cual solicitó la anulación de la Escritura Pública No. 01574 ante la notaría respectiva, la que le manifestó su improcedencia, dado que la legislación actual solo permite el cambio de nombre por una única vez.

2. Por auto de fecha 21 de julio de 2022 se admitió la demanda (PDF 007), proveído en el que además se ordenó oficiar a la Notaría 8ª del Círculo de Bogotá, a fin de que procediera a remitir con destino a esta sede judicial los documentos antecedentes con los cuales se constituyó el registro civil de nacimiento del señor Jonathan Ramírez Nieves o Jonathan Eduardo Corzo Ramírez.

3. Mediante proveído del 20 de septiembre avante se abrió el periodo probatorio, decretándose como tales los documentos aportados con la demanda y la respuesta brindada por la Notaría 8ª del Círculo de Bogotá.

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. Señala el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”*.

Adicionalmente, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios (art. 96 Dto. 1260 de 1970)

Respecto del cambio de nombre señala la norma en cita que *“El propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal.”*

3. De acuerdo con el material probatorio que reposa en el plenario, se tiene lo siguiente:

a) Obra copia de la Escritura Pública No. 01574 del 9 de agosto de 2010 de la Notaría 8° del Círculo de Bogotá, mediante la cual el aquí demandante Jonathan Ramírez Nieves, incluyó un segundo nombre y cambió sus apellidos, por lo que quedó como Jonathan Eduardo Corzo Ramírez, cambio que fue inscrito en el registro civil de nacimiento con número de serial 43863497, el cual también obra en el plenario (fl. 2, PDF 003).

b) También obra manifestación de la Notaría 8ª del Círculo de Bogotá, quien adosó los documentos contentivos del registro civil de nacimiento del demandante, así como la escritura pública atrás referida y el correspondiente registro civil de nacimiento posterior al cambio de nombre y apellidos de aquel (PDF 009).

c) Así mismo, se aportó la declaración juramentada de Myriam Pilar Ramírez Nieves (fl. 24, PDF 003) y María Imelda Nieves Roa (fl. 27, PDF 003), quienes afirmaron que el señor Jonathan Ramírez Nieves, siempre ha sido conocido con dicho nombre y no con el que aquel impuso en la Escritura Pública No. 01574 del 9 de agosto de 2010, además, la primera de ellas manifestó constarle que en los años 2009 y 2010, el demandante recibió amenazas en contra suya y de su familia, por lo que optó, entre otras, por cambiar su nombre.

d) Finalmente se adosó copia de la cédula de ciudadanía del señor Jonathan Ramírez Nieves.

5. Analizadas las pruebas aportadas al proceso, se advierte sobre la improcedencia de las pretensiones solicitadas, pues del estudio legal y jurisprudencial que regula la materia, no se advierte que los presupuestos sometidos a escrutinios, tengan la suficiencia para justificar su prosperidad.

Como se dijo renglones atrás, el cambio de nombre en nuestro sistema legal está regulado en el artículo 94 de la Ley 1260 de 1970, el que fuere subrogado por el artículo 6° del Decreto 999 de 1988, y establece que dicha modificación, por supuesto en cabeza del inscrito, procederá mediante escritura pública, **por una sola vez**, supuesto que en el caso que ocupa la atención del despacho ya acaeció, pues es claro que el aquí demandante mediante Escritura Pública No. 01574 del 9 de agosto de 2010 de la Notaría 8° del Círculo de Bogotá, modificó su registro civil de nacimiento, le incluyó un segundo nombre y cambió sus apellidos, por eso esta registrado como Jonathan Eduardo Corzo Ramírez, bajo el indicativo serial No. 43863497, de la misma notaria.

De ahí que resulte improcedente acceder a un segundo cambio de nombre como lo solicita el accionante, entre otras, porque la restricción establecida en el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el Decreto Ley 999 de 1988, encuentra fundamento, pues así lo estableció la Corte Constitucional en el estudio de dicha norma, al establecer que *“Se trata de una medida que resulta prima facie proporcionada, dado que la restricción que allí se establece se anuda a la importancia de asegurar la relativa estabilidad del nombre con el fin de asegurar el cumplimiento adecuado de las funciones del Estado y el cumplimiento de los deberes a cargo de las personas.”*¹

Sin embargo, en misma sentencia el alto tribunal estableció las excepciones en las cuales, se encuentra constitucionalmente ordenada la inaplicación del referido artículo 94, esto es, cuando *“ponga en riesgo el derecho de las personas a asegurar la concordancia del nombre con la identidad de género o el derecho a no sufrir discriminaciones debido a la discrepancia entre la apariencia física y el nombre”*²

En ese sentido, precisó la Corte que *“La existencia del proceso de jurisdicción voluntaria para solicitar el cambio de nombre, no excluye el deber de inaplicar el artículo 94 en aquellos casos en los cuales por segunda vez y apoyándose en el tipo de razones referidas (concordancia con la identidad de género y la necesidad de evitar una actuación discriminatoria), una persona solicita el cambio de nombre.”*³ (Resalto y negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se colige que si bien la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la norma demandada, en el entendido que dicha restricción no será aplicable en aquellos casos en que exista una justificación constitucional, lo cierto es que esta debe ser clara, suficiente y estar relacionada bajo los criterios allí referidos, esto es, por razones de identidad de género o el derecho a no sufrir discriminaciones debido a la discrepancia entre la apariencia física y el nombre, supuestos que en el caso bajo estudio no se configuran.

¹ Sentencia C-114/17 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

Y es que a pesar de que el demandante manifiesta que las razones de su cambio de nombre obedecieron a razones de amenazas en contra suya y de su familia, lo cierto es que no obra en el plenario denuncia penal ante la autoridad competente que acredite tal situación, tampoco se explicó las razones específicas de dicha omisión, por tanto, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba prevista en el artículo 167 del CGP que establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, sin que las declaraciones extrajuicio adosadas al plenario, sean suficientes para acreditar los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para ese propósito, que, se *itera*, tampoco está previsto dentro de las excepciones contempladas en la jurisprudencia para acceder por segunda vez al cambio de nombre.

En conclusión, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, al no encontrar configurados los requisitos de orden legal y jurisprudencial para su procedencia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR íntegramente las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO. No condenar en costas por encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 160 del 28 de octubre de 2022.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a364da276547a7ba2d185cfa7499840b5d9dbfab188947533a2a7937a97d6267**

Documento generado en 27/10/2022 03:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>